



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

17 de octubre de 1984

Núm. 90-I

### PROPOSICION DE LEY

#### Fuero del Baylio.

#### Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre el Fuero del Baylio.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Modesto Fraile Poujade, en su calidad de Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre el Fuero del Baylio.

Exposición de motivos

Desde la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, autorizando al Gobierno para la publicación del Código Civil, pende el mandato de presentar a las Cortes Generales los Proyectos de Ley que contengan las Instituciones forales de las provincias o territorios con diferente legislación civil de la común.

La costumbre conocida con el nombre de Fuero del Baylio ha existido y subsiste en determinadas áreas de

Extremadura y en la Ciudad de Ceuta, y está expresamente reconocida por la Real Resolución de 20 de diciembre de 1778, dictada por Carlos III (Ley XII, tomo V, Novísima Recopilación) y por el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de febrero de 1892, así como por la Dirección General de los Registros, en Resoluciones de 19 de agosto de 1914 y 11 de agosto de 1939.

Su regulación por Ley cumplirá la función de completar la legislación civil, y la de evitar la inseguridad jurídica.

En su virtud,

Artículo uno

El Fuero de Baylio rige:

- a) En las localidades, y sus términos municipales, de la actual provincia de Badajoz, siguientes: Alburquerque; Alconchel; Atalaya; Burguillos del Cerro; Cheles; Fuentes de León; Higuera de Vargas; La Codosera; Jerez de los Caballeros y sus agregados, Brovales, La Bazana y Valuengo; Oliva de la Frontera; Olivenza y sus agregados, San Benito, San Francisco de Olivenza, San Jorge, San Rafael, Santo Domingo y Villarreal; Táliga; Valencia del Mombuey; Valencia del Ventoso; Valverde de Burguillos; Valle de Matamoros; Valle de Santa Ana; Villanueva del Fresno, y Zahínos.
- b) En la Ciudad de Ceuta.

Artículo dos

Las modificaciones administrativas que pudieran afectar al territorio del Fuero no producirán alteración en su

propio ámbito territorial, ni respecto al estatuto personal de los aforados.

#### Artículo tres

Los efectos del estatuto personal, real y formal que confiere el Fuero, se regularán por las normas del Código Civil.

#### Artículo cuatro

El régimen económico matrimonial de las personas será el que establezcan libremente en capitulaciones matrimoniales. En defecto de pacto, el régimen supletorio será el de comunidad absoluta de bienes, con independencia de que el vínculo matrimonial se contraiga en territorio del Fuero o fuera de él, y se establece por el mero hecho del casamiento.

La comunidad absoluta de bienes comprende inmuebles, muebles, semovientes y títulos valores, así como los derechos de naturaleza patrimonial, cualquiera fuera el lugar donde se encuentren, incluso en el extranjero, y bien pertenezcan a los cónyuges antes del matrimonio, o bien hayan sido adquiridos, por cualquier título, después de contraído el mismo, y hasta su disolución.

Cualquiera de los cónyuges puede solicitar que la comunidad de bienes conste en los Registros donde los bienes figuraren inscritos o anotados.

#### Artículo cinco

El cambio de vecindad civil de los cónyuges no alterará el régimen económico del matrimonio aforado, salvo acuerdo expreso o disposición legal del territorio de la nueva vecindad.

#### Artículo seis

La administración de los bienes de la comunidad corresponde al marido, salvo pacto en contrario.

Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para adquirir, gravar o enajenar, transigir o permutar, bienes o derechos de naturaleza patrimonial. El Juez suplirá el consentimiento, en su caso, oída la negativa del cónyuge disidente.

#### Artículo siete

Constituida la comunidad de bienes, responden los mismos de todas las deudas contraídas por la sociedad conyugal, de las anteriores de cualquiera de los cónyuges, y de las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos.

#### Artículo ocho

Las deudas legales y las responsabilidades civiles por razón de delito, exigibles a cualquiera de los cónyuges y originadas con posterioridad al casamiento, podrán hacerse efectivas sobre los bienes de la comunidad. No obstante, su importe será deducido, a la disolución de la comunidad, de la mitad del patrimonio que correspondiera al cónyuge responsable.

#### Artículo nueve

La comunidad de bienes subsiste durante el matrimonio y se extingue a la disolución del mismo, sin perjuicio de la libertad de los cónyuges para realizar en cualquier momento capitulaciones matrimoniales.

#### Artículo diez

A la terminación de la comunidad se dividen por mitad, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, todos los bienes y derechos patrimoniales, así como las deudas, observándose las siguientes reglas:

a) Al cónyuge viudo se le adjudicarán con preferencia los bienes raíces que él hubiera aportado a la comunidad.

b) Se completará la parte correspondiente al viudo, en su caso, con bienes de la comunidad que no fueren originariamente del premuerto, y en último término con los de éste.

#### Artículo once

El Código Civil regula todas las reservas de bienes en el territorio aforado.

#### Artículo doce

El cónyuge viudo no tiene derecho a la cuota viudal usufructuaria establecida en el Código Civil, sin que ello suponga impedimento para ocupar el lugar que le corresponda en la sucesión intestada del premuerto.

#### Disposición final

El Código Civil rige como supletorio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1984.—El Portavoz Adjunto, **Modesto Fralle Poujade**.